

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO NO.:** 1100013103038-2017-00400-00  
**DEMANDANTE:** HERNAN DARIO DE SAN  
NICOLAS BOTERO PINEDA  
**DEMANDADO:** LESLY DAYANA CARRILLO  
REINA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte ejecutante manifestó en su escrito de demanda, que el 24 de abril de 2017, se creó el título valor denominado pagaré PG1, aceptado por la demandada como deudora y a favor del señor BOTERO PINEDA, acá ejecutante.*

*Que la fecha de vencimiento se fijó para el 10 de mayo de 2017 y la cuantía del mismo se determinó en la suma de \$480.000.000.00 junto con intereses en caso de mora.*

*Agregó que a la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada no ha realizado ni pago parcial o total de la obligación.*

**TRAMITE PROCESAL**



---

*Mediante providencia del 18 de julio de 2017, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Toda vez que la parte demandada no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem a la ejecutada, quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó el interrogatorio al demandante.*

*Fijada fecha para audiencia inicial, toda vez que no asistió la parte demandante ni su apoderado judicial, el curador ad litem designado desistió del interrogatorio de parte al ejecutante y allegó los certificados de tradición de los inmuebles a que refieren la cláusula primera del pagaré objeto de ejecución.*

*Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas que practicar.*

*Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna*



---

*procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.*

*La presente ejecución se funda en un título ejecutivo - pagaré visible a folios 2 y 3, contentivo de las obligaciones plenamente determinadas en el mandamiento de pago, documento que fue suscrito por la parte ejecutada a favor de la parte demandante, acreditándose así la legitimación en la causa de los extremos procesales dentro del presente asunto.*

*Corresponde examinar si se cumplen las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba contra él.*

*Igualmente, corresponde verificar, si el pagaré aportado como base de la acción, reúne los requisitos anteriores así como los especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio o si las excepciones propuestas son capaces de quitarle el mérito ejecutivo al título valor objeto de cobro.*

*Dentro del proceso ejecutivo, le es dado a la parte demandada oponerse a las pretensiones formuladas en su contra a través de excepciones de mérito, encontrando dentro del presente asunto, que el curador ad litem designado para la parte ejecutada formuló como medios exceptivos las defensas que denominó **"EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL"** e **"INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO"**.*



---

*La primera la fundamentó con base en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que señala que se pueden proponer las excepciones derivadas del negocio jurídico y por lo anterior, la promesa de venta a que alude el pagaré base de ejecución, no se realizó, por lo que el título valor no se puede exigir.*

*Respecto de la segunda adujo, que el cobro del pagaré está sujeto a la resolución de la compraventa y no se acreditó que esto haya sucedido y si tampoco se llevó a cabo, carece de causa tal cobro.*

*Agregó que la deudora es una persona sin solvencia y aparece negociando un inmueble de \$1.800.000.000.00 y otorga un pagaré por \$480.000.000.00, lo cual no concuerda con la promesa, de forma que es un negocio contrario a la lógica y la experiencia.*

*Frente a las excepciones propuestas, como quiera que se basan en los mismos hechos, estas se estudiaran en conjunto. En el caso que nos atañe cabe mencionar, que la procedencia procesal de las excepciones impetradas, se encuentran señaladas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que dispone, que contra la acción cambiaria se puede proponer como defensa, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*

*Dentro de los presupuestos que rigen los títulos valores, se encuentra el principio de literalidad, el cual permite determinar los elementos principales o secundarios de la obligación en el contenida, de tal forma que de su simple lectura, tanto las partes que lo suscriben como los*



---

*terceros, puedan conocer el contenido del derecho que en él se incorpora.*

*Por lo anterior, atendiendo a otro de los principios que gobierna a los títulos valores, esto es, el de la autonomía, los acuerdos o estipulaciones incluidos en documentos ajenos al título valor, en principio no alteraran su contenido, cuando se trata de terceros tenedores del título ajenos al negocio causal, sin embargo, sobre las partes creadoras de éste y del negocio jurídico que lo origina, si es posible que el tenor literal del mismo se altere y surtan efectos entre las partes.*

*Por tanto, si las partes que suscriben un título valor además lo condicionan a la existencia de otra prueba documental contentiva de un negocio jurídico distinto del mutuo, con el cual se complemente o modifiquen las condiciones del tenor literal del título, para poder ejercer la acción cambiaria, es necesario que se acredite el incumplimiento de tal condición por parte del deudor y el acatamiento de la misma por parte del acreedor.*

*En el caso que nos ocupa, en la cláusula primera del pagaré objeto de cobro, se señaló que el título valor "se firma es con el fin de respaldar el pago pactado en la promesa de compraventa del inmueble identificado como apartamento 301..." y se fijó en la cláusula segunda como fecha para el pago, el 10 de mayo de 2017.*

*Junto con el pagaré, la parte ejecutante, allegó copia del contrato de promesa de compraventa del referido inmueble de fecha 27 de marzo de 2017.*



---

*Observado tal documento, no se encuentra que ninguno de los pagos a que se comprometió la acá demandada hayan sido respaldados con el pagaré objeto de esta ejecución, ni tampoco coinciden con las fechas pactadas para solventarlos y menos aún del texto de la demanda se puede desprender que corresponda al cobro de arras o de parte de tal obligación.*

*Conforme a lo anterior, atendiendo a la literalidad del título que señala que este se creó para respaldar el pago de la promesa de compraventa del inmueble y observados los certificados de tradición del inmueble allegados por el curador ad litem de la demandada en la audiencia inicial, se observa en la anotación 007, que el inmueble fue vendido por el ejecutante, por escritura 2090 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaría Cuarenta y Uno de esta ciudad a los señores ELSA VICTORIA MENA CARDONA y HERNANDO JOSÉ TEJADA CRUZ.*

*Así las cosas, la obligación reclamada no tiene fundamento, pues el negocio jurídico que la originó fijado en la cláusula primera del pagaré, esto es respaldar el pago de la compra de un inmueble por parte de la señora LESLY DAYANA CARRILLO REINA, no se llevó a cabo, pues este fue vendido a terceros por el ejecutante, de modo que el negocio causal que lo originó nunca se finiquitó.*

*Sumado a lo anterior, el demandante no asistió al interrogatorio solicitado por el curador ad litem, ni justificó su inasistencia, conducta que conforme señala el artículo 205 del Código General del Proceso, se debe apreciar como indicio en contra del ejecutante.*

*Dicha conducta pone de presente el desinterés del demandante a fin de establecer con precisión la obligación reclamada.*



*En conclusión, de las documentales aportadas, se encuentra que el pagaré objeto de demanda, no puede ser objeto de ejecución, pues el negocio causal que lo originó nunca se llevó a cabo, dado que el inmueble fue vendido por el ejecutante a personas distintas a la acá demandada, la cual respaldó el pago del precio con el título valor que se reclamó, lo cual hace que el mismo no sea exigible y por tanto no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Por lo expuesto, las excepciones propuestas por el curador ad litem denominadas **"EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL"** e **"INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO"**, están llamadas a prosperar y en consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada.*

*Sin embargo, no habrá condena en costas, por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por el curador ad litem denominadas **"EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL"** e **"INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO"**.



PROCESO N°: 11001310303820170040000  
DEMANDANTE: HERNÁN DARIO DE SAN NICOLÁS BOTERO PINEDA  
DEMANDADO: LESLY DAYANA CARRILLO REINA  
EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: DENEGAR** en consecuencia, las pretensiones de la demanda, y declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de encontrarse embargado remanente, proceder conforme lo señalan los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. **OFICIAR.**

**CUARTO: CONDENAR** en perjuicios a la parte ejecutante.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, toda vez que la parte ejecutada fue representada por curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -

0019 hoy 07 DE MAYO DE 2020 a las 8:00 A.M

(ORIGINAL FIRMADO)  
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO